

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Servicios por la que se ordena la publicación de la relación de declarados aptos en las pruebas de aptitud para la incorporación de los Agentes Comisionados de Negocios Privados a los Colegios Oficiales de Gestores Administrativos.

Advertidos errores en el texto de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 303, de fecha 19 de diciembre de 1970, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 20572, primera columna, segunda línea de la relación, donde dice: «Almansa Muñera, Diego», debe decir: «Almansa Muñera, Diego».

En la misma página y columna, línea doce de la relación, donde dice: «Arnáu Almiñana, Juana», debe decir: «Arnáu Almiñana, Juana».

En la misma página y columna, línea veintiocho de la relación, donde dice: «Bonastre Vergara, Alberto», debe decir: «Bonastre Vergara, Alberto».

En la misma página y columna, línea treinta y una de la relación, donde dice: «Borja Grau, Francisco», debe decir: «Borja Grau, Francisco».

En la misma página y columna, línea cincuenta y dos de la relación, donde dice: «Casas Raluy, Amado», debe decir: «Casas Raluy, Amado».

En la misma página y columna, línea sesenta de la relación, donde dice: «Clua Castells, Fernando», debe decir: «Clua Castells, Fernando».

En la página 20572, segunda columna, líneas nueve de la relación, donde dice: «Cruz Hernández, Pedro», debe decir: «Cruz Hernández, Pedro».

En la misma página y columna, línea cincuenta y seis de la relación, donde dice: «Giménez Castro, Antonio», debe decir: «Giménez Casero, Antonio».

En la página 20573, segunda columna, línea seis de la relación, donde dice: «Poscar Ibáñez, Alvaro José», debe decir: «Poscar Ibáñez, Alvaro José».

En la misma página, tercera columna, línea cinco de la relación, donde dice: «Serres Rodergas, Francisco», debe decir: «Serres Rodergas, Francisco».

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 12 de enero de 1971 por la que se fija la cuantía de las pólizas de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía y del papel profesional de la Abogacía.

Imb. Sr.: El artículo sexto del Decreto 3751/1970, de 17 de diciembre, faculta a este Ministerio para precisar el importe en que haya de ser utilizada la póliza de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía y el papel profesional, según la importancia o naturaleza y el contenido económico del escrito o asuntos en que los Abogados intervengan.

En su virtud, y en uso de las atribuciones que le están conferidas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Las pólizas de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía serán de las siguientes clases:

- Clase 1.ª: 200 pesetas.
- Clase 2.ª: 100 pesetas.
- Clase 3.ª: 50 pesetas.
- Clase 4.ª: 10 pesetas.

2. El papel profesional de la Abogacía será de las clases que se indican:

- Clase 1.ª: 10 pesetas.
- Clase 2.ª: 7,50 pesetas.
- Clase 3.ª: 50 pesetas.
- Clase 4.ª: 2,50 pesetas.

3. El papel profesional de la Abogacía será inexcusablemente empleado en los escritos que lleven firma de Letrado, y a cargo de éste, y siempre que aquellos escritos no deban extenderse necesariamente en papel timbrado, a tenor de lo dispuesto en las normas reguladoras del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Art. 2.º Se empleará póliza de la clase 1.ª, 200 pesetas:

a) En toda clase de juicios singulares, declaraciones de herederos «ab intestato», procesos cautelares, diligencias preliminares o preparatorias, juicios universales, quitas y esperas, suspensiones de pago, adjudicación de bienes a personas llamadas por el testador sin designación de nombre y, en general, en todas las actuaciones de la jurisdicción contencioso-civil y contencioso-administrativa no comprendidas en otros apartados, cuya cuantía exceda de 250.000 pesetas y no pase de 400.000. Cuando exceda de 400.000 se empleará, además, una póliza de 50 pesetas, hasta 500.000, y de 100 pesetas por cada millón o fracción de exceso.

b) En toda clase de recursos y juicios ante el Tribunal Supremo y Tribunal de la Rota.

c) En toda clase de recursos y juicios ante el Tribunal Central de Trabajo, Tribunal Económico Administrativo Central y Consejo Supremo de Justicia Militar.

d) En los asuntos civiles de que conozcan en primera instancia las Audiencias Territoriales y Provinciales.

Cuando los asuntos a que se refieren los apartados b), c) y d) excedan de 500.000 pesetas o sean de cuantía indeterminada se empleará, además, póliza de 50 pesetas.

En las actuaciones comprendidas en este artículo se utilizará papel profesional de clase 1.ª, 10 pesetas.

Art. 3.º Se empleará póliza y papel profesional de la clase segunda, 100 y 7,50 pesetas, respectivamente:

a) En los juicios y actuaciones a que se refiere el párrafo primero del artículo segundo, cuya estimación económica no exceda de 250.000 pesetas, o sea indeterminada.

b) En toda clase de expedientes ante los órganos de la Administración Central del Estado, cuando se produzca la intervención de Letrado.

c) En los asuntos de que conoce la Jurisdicción Eclesiástica Diocesana.

d) En los asuntos de que conozca la Jurisdicción Laboral, salvo que se ventilen ante el Tribunal Supremo o el Tribunal Central de Trabajo.

e) En las actuaciones de la jurisdicción voluntaria.

Art. 4.º Se empleará póliza y papel profesional de la clase tercera, cincuenta pesetas y cinco pesetas, respectivamente:

a) En los juicios y actuaciones a que se refiere el párrafo primero del artículo segundo de que conozcan los Juzgados Municipales o Comarcales, cuya cuantía no exceda de 10.000 pesetas. Cuando por ser de competencia de la Justicia Municipal, la estimación económica del juicio excediera de la citada cantidad, se utilizará la póliza de la clase que en razón a la cuantía del litigio correspondiera.

b) En los expedientes y reclamaciones que se tramiten ante la Administración Provincial o Municipal, cuando sea preceptiva la intervención de Letrado, y, en todo caso, los que se tramiten por los Tribunales Económico-administrativos provinciales.

c) En toda clase de dictámenes por escrito.

d) En cualquier asunto de la Jurisdicción Penal, siempre que no sea ante Tribunal Supremo.

e) En las certificaciones que se expidan por el Consejo General de la Abogacía Española, los Colegios de Abogados y la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía.

Art. 5.º Se empleará póliza y papel profesional de la clase cuarta, 10 y 2,50 pesetas, respectivamente, en las instancias de solicitud de prestaciones mutuales.

Art. 6.º El uso de las pólizas y del papel profesional, en los casos a que se refieren los artículos anteriores, será voluntario para el Letrado que haya sido designado de oficio o acepte la dirección en concepto de pobre.

Art. 7.º En los dictámenes y laudos que en materia de honorarios emitan los Colegios de Abogados se empleará la clase de póliza que, en razón a la cuantía de la minuta del Letrado, correspondiera.

Art. 8.º Los Abogados vendrán obligados a adherir a sus minutas de honorarios la clase de póliza que por la cuantía de aquéllas sea de aplicación.